Expediente: **3846/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ SANGUINO MATIAS RAMON S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**
Fecha Depósito: **16/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20259238987 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - SANGUINO, Matias Ramon-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 3846/24

H106152891782

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SANGUINO MATIAS RAMON s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 3846/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado José Federico Sánchez, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 23 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal de Alzada el recurso de apelación deducido por el letrado José Federico Sánchez, por derecho propio, en contra de la sentencia dictada en fecha 23 de abril de 2025, por considerar bajos los honorarios allí regulados.

Que así planteada la cuestión, el apelante no impugna ni la base ni el criterio de aplicación de las normas de la ley 5480 efectuada por la A-quo, por lo que en este caso (art. 30 de la ley arancelaria), este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados al recurrente ya que, por expresa disposición legal del art. 717 in fine C.P.C.T. aplicable supletoriamente (art.71 ley 5480), el Tribunal de Alzada

se encuentra limitado por el alcance que el apelante concede a su recurso, de modo tal que cuando se constriñe a apelar por bajos (o por altos) los aranceles, la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria, estándole vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto, como tampoco puede inmiscuirse en la aplicación e interpretación de las normas legales en las que se subsumieron las diversas actuaciones, conforme criterio que se infiere de la doctrina establecida por la Excma. Cámara Civil y Com. Común in re “Arturi de Farías Nélida Elvira vs. Ramón Oscar Padilla y otro s/Daños y Perjuicios, Sentencia 253 de fecha: 11/08/1997 y Excma. Corte de la Provincia in re: "Banco Provincia de Tucumán c /Suc. Francisco Chico" del 14/7/86, entre otras.

Compulsados los autos, en especial la sentencia del 23/04/2025, punto segundo de la parte resolutiva, observa el Tribunal que el monto regulado al letrado apelante José Federico Sánchez, es por su actuación en la primera etapa de los autos principales, hasta la sentencia de trance y remate.

Expresa la A quo que atento a lo normado por el art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Que por ello, y de conformidad con los arts. 14 y 63 de la Ley Arancelaria y atento al monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480).

Sin embargo agrega que la Excma. Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: *"La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su art. 13"* (Provincia de Tucumán c/ Casamayor, María Alejandra s/E.F., Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Refiere que, en consecuencia y conforme al art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a $3.225.806 regula al letrado apoderado de la parte actora en la suma de pesos $350.000.

Sobre la cuestión planteada, cabe precisar que, de conformidad a lo establecido en el art. 38 de la ley 5480, sabemos que los honorarios de primera instancia del abogado “se fijarán entre el 11% y el 20% del monto del proceso” y, agrega la norma citada, que “en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”. Asimismo, el valor de la consulta escrita al tiempo de la regulación ascendía a la suma de $500.000,00 (pesos quinientos mil).

Por otra parte, la ley 24.432, (hoy art. 1255 del C.C. y C.N.), al modificar el art. 505 del Código Civil establece como tope para la regulación el 25% del monto de la sentencia, pero no ha derogado el mínimo legal, a tal punto que el art. 13 de esta ley hace mención expresa a los “montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes nacionales o locales que rijan su actividad”, disponiendo la posibilidad de su apartamiento en las condiciones que allí se establecen.

Tal como lo establece el art. 13 de la ley 24.432, los jueces pueden regular honorarios sin atender a los montos o porcentuales mínimos “cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder”.

Asimismo, la norma aclara que “en tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado que justificaren la decisión”. De allí que la regla es que corresponde aplicar el mínimo arancelario y cuando por excepción no se lo aplique, la resolución debe fundar los motivos del apartamiento, bajo sanción de nulidad.

En la especie se advierte que el letrado José Federico Sánchez actúa en calidad de apoderado de la actora, promoviendo demanda de ejecución fiscal. En tal carácter solicitó embargo preventivo el cual fue concedido mediante sentencia de fecha 15/05/2024; asimismo pidió intimación de pago al ejecutado y posteriormente el dictado de la sentencia de trance y remate, lo que conlleva a que deba aplicarse el honorario mínimo establecido por el art. 38 de la ley 5.480, sin que se justifique el apartamiento previsto en el art. 13 de la ley 24.432, teniendo en cuenta la labor efectivamente realizada.

Al respecto tiene dicho calificada doctrina en cuanto a la posibilidad de perforación de los honorarios mínimos por parte del juez, por aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 que debe tenerse en cuenta que los umbrales retributivos fijos consagrados por la ley arancelaria han sido establecidos con la intención de dignificar el ejercicio de la abogacía, fijando un salario de honor básico para las distintas categorías de causas del que no es dable descender, cualquiera sea el monto del proceso; con lo cual la regulación por debajo de esos mínimos reviste carácter excepcional y está dirigida a los juicios de montos muy elevados (Pesaresi, Guillermo M., Actualidad en materia de honorarios 1/2008, JA 09/7/2008; JA 2008-III-753).

Es que la aplicación de dicha normativa se justifica en casos excepcionales, de una irrazonabilidad evidente y manifiesta (Luqui, Roberto Enrique, Honorarios de abogados el art. 13 de la Ley N° 24.432, La Ley, 1999-E, 1067), que en el presente caso no aparecen demostradas.

En consecuencia, el tribunal estima justo que los honorarios del letrado que intervino en el carácter de apoderado de la actora, en el marco de una ejecución fiscal y haber concluido la primera etapa con el dictado de la sentencia de trance y remate, queden fijados en el valor de una consulta escrita al tiempo de la regulación.

En mérito a lo considerado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación, correspondiendo regular honorarios al letrado José Federico Sánchez en la suma de $500.000,00.- (PESOS QUINIENTOS MIL), monto equivalente a una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur al momento de regular sus emolumentos.

Costas: no corresponde su imposición, al haberse tramitado el recurso conforme lo normado por el art. 30 de la ley arancelaria local.

Que por ello y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 44, 63 y concordantes de la Ley 5.480 se:

R E S U E L V E:

I°) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado José Federico Sánchez y, en consecuencia, REVOCAR el punto segundo de la sentencia de fecha 23 de abril de 2025 debiéndose dictar sustitutiva la que quedará redactada de la siguiente manera: “SEGUNDO: Regular al letrado SANCHEZ, JOSE FEDERICO la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en la primera etapa de este juicio”, conforme a lo considerado.

II°) FIRME la presente COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 15/10/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.